RESOLUCIÓN NÚMERO 0149 DE 28-02-2025

"Por medio de la cual se decide la Actuación Administrativa Sancionatoria adelantada en contra de Liz Elena Arrieta Oviedo, por Incumplimiento parcial en el Contrato N°. UCLB-0576-2023"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA -OFICINA ASESORA JURÍDICA HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En uso de las facultades legales y reglamentarias y en especial las que le confiere la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional 1082 de 2015, Decreto Ley 019 de 2012, Resolución 1296 de 2024 y demás disposiciones legales aplicables y,

CONSIDERANDO

Que, por medio de la Resolución N°. 1296 de 10 de septiembre de 2024, el Director del Hospital Militar Central, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central la función de desarrollar los procedimientos sancionatorios señalados en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, referente a imponer multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento, adicionado por el Decreto Legislativo 537 de 2020.

Que, el numeral 2^0 del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la Contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, "*Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pueden presentarse*".

Que, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: "*Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo*".

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece: "(...) *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".

Que, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(…) *La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)*".

Que, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "*Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos*", dispone en relación con el debido proceso:

"*Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se*

halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

ANTECEDENTES

Que, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, suscribió el contrato **N°. UCLB-0576-2023** con la contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO,** identificada con cédula de ciudadanía N°.55.237.525 de Barranquilla (Atlántico), cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL SECTOR DEFENSA HOSPITAL MILITAR CENTRAL"**, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS ($25.776.000) M/CTE**,** teniendo como el plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2024; mismo que fue objeto de adición en la cuantía de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($4.362.000) M/CTE y extendiéndose el plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2024.

Que, mediante Radicado con Id:370205 de fecha 02 de diciembre de 2024, el cual hizo parte integral de la citación, la supervisora del Contrato SMSM Martha Consuelo Romero, puso en conocimiento a la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central, el "posible incumplimiento" del Contrato **N°. UCLB-0576-2023.**

INICIO DEL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

Que, una vez revisadas las diligencias sobre el "posible incumplimiento" de las obligaciones a cargo de la contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, el Hospital Militar Central, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**,** emitió oficio con número de Radicado E-00290-202417004-HMC Id: 374025 Folios: 10 Fecha: 16-12-2024, en la cual se realizó la respectiva citación a la audiencia a la parte contratada, acompañada del informe de Supervisión y demás documentos que sustentaron la actuación.
Que, entre los hechos objeto de diligencia el despacho señaló de manera concisa:

RESOLUCIÓN NÚMERO 0149 DE 28-02-2025

*"**Hechos:***
(…)
*4. La contratista ha dejado de cumplir con sus obligaciones contractuales a partir del 4 de noviembre **2024**, Se requirió telefónicamente, solicitando cumplir con las obligaciones contractuales, respondiendo deseo de terminar el contrato debido a la no renovación, sin alegar fuerza mayor o caso fortuito. A la fecha no se encuentra pendiente ningún trámite de pago.*

5. En conversación como supervisora, se le solícito que podía ceder el contrato o realizar la terminación, según clausulado, por la necesidad de cubrir cuidado y realizar la ejecución presupuestal, explicando la importancia de su servicio, por la falta de personal de planta.

*6. El 13 de Noviembre, luego de haber recibido la información que antes de dejar de prestar el servicio, en aras de impactar negativa mente en los cuidados de salud, era necesario cumplir con la obligación contractual "se le hizo lectura de su propio contrato en lo que podía incurrir" por lo que debería dar, clausula Segunda: "7. **Informar al supervisor del contrato, la terminación anticipada del contrato, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles***

*7. El radicado Id 365358, la contratista radico la voluntad de terminar contrato al señor Director del Hospital, esto **es luego de 9 días de no estar cumpliendo el objeto contractual**, esto es sin cumplir las obligaciones contractuales necesidades del servicio de enfermería, los objetivos del supervisor relacionado con la ejecución contractual presupuesto o proveer un mecanismo de cesión para que no se dejara sin prestación servicios contratados, la contratista de manera unilateral decide , no volver a ejecutar el contrato, en consecuencia se afecta la destinación del presupuesto, teniendo que negar compensatorios de personal de planta, lo que lleva a tener a ser remunerados.*

8. La contratista estaba asignada al servicio de urgencias, generando una carga laboral mayor a este servicio, el que de acuerdo al mes Vigente y control de faltantes ocasiono afectación del servicio, así mismo impacto negativamente a los servicios de unidad de cuidados intensivos y hematoncológica, servicios que por necesidades ella era designada para cubrir novedades

9. La negación de prestar el servicio y de manera unilateral luego de 9 días, de afectar el servicio sin previo aviso, genero perturbación a la programación gestión del personal de la noche.

10. A la fecha no ha sido posible cumplir la necesidad del servicio contratada, el recurso designado llevo a que no se contará de manera oportuna, la solicitud de terminación del contrato y el correspondiente liberación, lo que lleva a incumplir la obligaciones generales del objeto contractual como las especiales contenidas en el clausulado.

se solicita tener en cuenta la carta enviada al señor Director, por la Contratista y invitar a audiencia a codinadora de la noche para que amplíe de manera suficiente como se afecta cuando no se cumple objeto contractual y se hace retiro sin esperar se termine l contrato por cualquiera de las causales (sic).

(...)

En la misma citación, el despacho señaló:

De lo anterior, y dentro de las obligaciones contractuales que se observan en el Contrato Nº UCLB-0576-2023, la contratista LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO, se encuentra presuntamente trasgrediendo las siguientes obligaciones contenidas en la Cláusula Segunda. **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:**

(...)

3. Brindar cuidados básicos de enfermería relacionados con preparaciones pre quirúrgica preparaciones para programación de ciclos programación de imágenes diagnosticas exámenes especiales cuidados pos quimioterapias.

5. Realizar rondas periódicas en el turno.

6. Informar en forma permanente a su equipo de trabajo y Enfermera Profesional los cambios presentados y/o identificados durante la atención de nuestros usuarios además de mantener comunicación asertiva con el equipo de trabajo, equipo interdisciplinario, usuario y su familia. 7. Realiza las actividades asistenciales y/o administrativas que te fueron asignadas por la Enfermera Profesional del servicio.

8. Plasmar de manera oportuna el reporte de eventos adversos y su intervención para evitar complicaciones que afecten la integridad de nuestros usuarios y sus familias.

21. Mantener disponibilidad para la asignación en las diferentes jornadas y servicios, que por necesidades del Hospital sean requeridas, para garantizar una atención oportuna las 24 horas del día, los 365 días del año. Las ausencias no justificadas implican un incumplimiento del contrato y afectan la prestación del servicio.

27. Informar al supervisor del contrato, la terminación anticipada del contrato, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles.

28. El personal asistencial debe cumplir con las normas internas, acreditación y habilitación de la entidad.

Así como las señaladas por la supervisión del contrato en su informe:

Clausula Presuntamente Violada	Razones
Incumplimiento en: CLÁUSULA SEXTA. Estableció el PLAZO DE EJECUCIÓN: EL CONTRATISTA se obliga a desarrollar el objeto del presente contrato a partir 1 de noviembre de 2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, y hasta el 31 de octubre de 2024. Con Prorroga y adiciono al 30 de diciembre 2024 CLÁUSULA SÉPTIMA. VIGENCIA: El presente Contrato de Prestación de Servicios tendrá una vigencia igual al plazo de ejecución y cuatro (4) meses más.	El contratista no asiste al hospital partir del 4 de noviembre, hasta la fecha.
CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. TERMINACIÓN: El presente Contrato de Prestación de Servicios se podrá dar por terminado por las siguientes causales: a. La expiración del plazo de ejecución pactado; b. El mutuo acuerdo entre las partes, se limitó a dejar de cumplir la prestación del servicio, motivo por el cual no se considera viable recomendar la terminación de mutuo acuerdo, por el contrarios se deberá proceder a dar aplicación al PARAGRAFO TERCERO: EL HOSPITAL podrá terminar el contrato de manera unilateral en el caso que el CONTRATISTA **no cumpla con las metas establecidas por el Supervisor del contrato o no se encuentre ejecutando las obligaciones contractuales,** existe en el seguimiento y control de las Coordinadoras el reporte de no prestación de servicio	El contrato no expiro, no hubo terminación de mutuo acuerdo entre las partes. Se limitó a dejar de cumplir la prestación de servicio.

Es de recordar que el Estado Garante, nos ha encomendado como operadores de la SALUD el deber de cuidado en la atención a pacientes, y teniendo en cuenta la importancia que como auxiliares de enfermería nos ha encomendado el Hospital Militar Central a través de las obligaciones contractuales, esta son de cabal cumplimiento, las cuales no son más que asegurar la pronta recuperación y cuidado de los pacientes, con el fin de minimizar cualquier riesgo que se lleve a un evento adverso, como por ejemplo la no administración oportuna de medicamentos, entre otras; **que al no cumplir los contratistas con los objetos por los cuales fueron contratos**, conllevarían también al Hospital al quebrantamiento normativo, o cual podría repercutir legalmente en una responsabilidad sobre la Institución.

De lo anteriormente expuesto, y si se hallaré dentro del desarrollo de la actuación responsabilidad imputable al Contratista respecto al presunto incumplimiento informado, estaría la señora LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía N°.55237525, expuesta a lo pactado en el Contrato N° UCLB-0576-2023**, Cláusula Vigésima Primera *"PENAL PECUNIARIA"***, *la cual reza:*

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. PENAL PECUNIARIA: Si el contratista no diere cumplimiento, en forma total o parcial, al objeto o a las obligaciones emanadas del presente contrato, pagará a la entidad el diez por ciento (10%) del valor total de este, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se declare la caducidad del contrato, se impongan las multas a que haya lugar y se obtenga la indemnización de la totalidad de los perjuicios causados. La entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontándola de las sumas que adeude al Contratista en desarrollo del contrato. En todo caso, el Hospital Militar Central, podrá acudir ante las autoridades judiciales para reclamar por el mayor perjuicio ocasionado por el incumplimiento.

(…)

Así mismo podría hacerse efectivo por posible incumplimiento de las obligaciones contractuales, el pago a favor de la entidad, sobre el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, **como estimación anticipada de perjuicios, la cual corresponderá a:**

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 30.138.000
10 % Sanción	$ 3.013.800
Valor Sanción	$ 3.013.800

(…)

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Que, el Hospital Militar Central con el fin de esclarecer los hechos, citó al contratista, así como a la supervisora del contrato, para dar inicio a la actuación administrativa de manera virtual el **19 de diciembre de 2024 hora 03:00 pm,** mediante plataforma google meet *https://meet.google.com/umf-aury-uum.*

Que, en el desarrollo de la audiencia se tiene que asistieron por parte del Hospital Militar Central, el doctor Ramiro Egas Córdoba, Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica; en la supervisión del contrato Servidora Misional de Servicio de Sanidad Militar Martha Consuelo Romero; y quien condujo administrativamente la diligencia la Abogada Ada Ruíz Suárez-Profesional de Defensa de la Oficina Asesora Jurídica.
Se inició con la Intervención del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien instala la audiencia y determina la agenda del día y da inicio a la audiencia.

Que, como quiera que llegada la fecha y hora de la audiencia la contratista no hizo presencia, y habiéndose obtenido contacto con ella previamente, se dejaron las constancias pertinentes como lo fue:

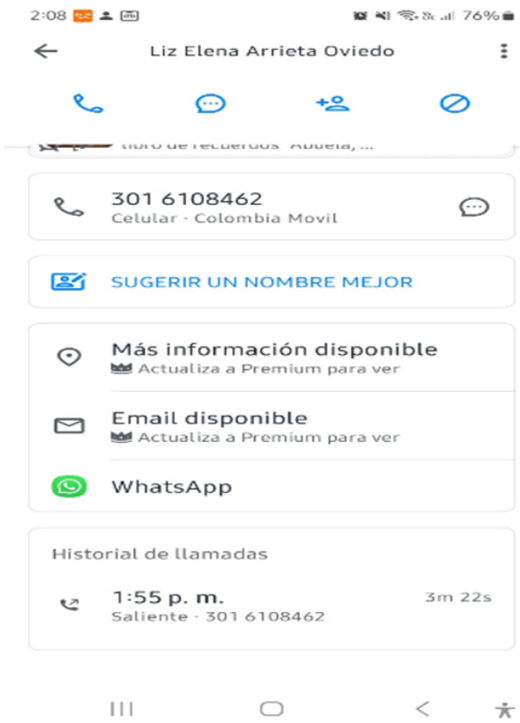
1. El correo de notificación a la audiencia fue enviado previamente el 16 de diciembre de 2024 al correo que fue reportado para notificaciones en la plataforma SECOPII, lizelena2324@gmail.com.


Citación Audiencia Art. 86 Ley 1474 de 2011, POSIBLE INCUMPLIMIENTO Contrato N° UCLB-0576-2023 CONTRATISTA Liz Elena Arrieta Oviedo Abrir en Gmail

Destinatarios	<lizelena2324@gmail.com>, MARTHA CONSUELO ROMERO TORRES <mromero@homil.gov.co>, Ramiro Egas Cordoba <regas@homil.gov.co>, Andres Felipe Pineda Pulgarin <afpineda@homil.gov.co>
Envío	16 dic. 2024 a las 19:29
Actividad	23 aperturas · Trackeo de enlaces **Actualizar** · Trackeo de PDFs **Actualizar** · Firmas en PDF **Actualizar**

De este no aparece devolución, ni rechazo de correspondencia.

2. *"El despacho deja constancia que el día de hoy 19/12/2024 siendo las 01:55 pm se realizó llamada al número celular 3016108462 correspondiente a la señora Liz Elena Arrieta, quien refiere se encuentra laborando y no puede asistir a la audiencia y que además ella no revisó el correo"*



Que, acto seguido se le pregunta, a la **supervisión del contrato**, ¿qué manifieste al despacho si se ratifica de lo enunciado en el informe presentado (…) y suscrito por esta? ***CONTESTÓ****: (…)*me ratifico en cada una y a la fecha de hoy no se ha recibido aparte de lo que se ha indicado en el informe de supervisión, (…) de una de una carta que se hizo posterior a dejar de prestar el servicio dirigida al Señor Director que presentaba renuncia voluntaria(…).

(…) ***PREGUNTADO POR EL DESPACHO:*** *H*aga una precisión respecto a lo que mencionó de la carta de la contratista, (…) el 13 de noviembre de 2024 la contratista refiere que desempeñó sus funciones hasta el día 13 de noviembre del 2024; (…) usted en su escrito menciona que la contratista dejó de asistir hasta el 04 de noviembre de 2024.

Que, el despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, (…) y tener más elementos aclaratorios y tomar la decisión que el derecho corresponda, **nos aporte** (…) **las planillas correspondientes a la semana del 1° de noviembre al 15 de noviembre de 2024 (…), con copia a la contratista para enteramiento de esta.**

Que, por lo anterior, fue suspendida la audiencia y se otorgó a la contratista el término de tres (03) días de conformidad a lo reglado en el artículo 180 numeral 3, del CPACA[1].

PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Que, por remisión normativa del artículo 40 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, el cual expresa:

> *"ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.* ***El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo****. (Negrilla del Despacho).*

Que, de conformidad con la normatividad expuesta se incluyen los siguientes elementos probatorios, los cuales fueron objeto de traslado a la Contratista:

Por parte de la Entidad – HOSPITAL MILITAR CENTRAL:

- Radicado E-00290-202417004-HMC Id: 374025 Folios: 10 Fecha: 16-12-2024
- Radicado I-00003-202434584-HMC Id: 370205 de 02/12/2024 y su anexo ID: 365358 DE 13/11/2024; ID 369367 de 27/11/2024 y Correo electrónico N°. 0254-2024 de fecha 27/11/2024.
- Correo decreta prueba planilla mes de noviembre 2024 y su anexo planilla un (1) pdf.
- Documentos obrantes en la plataforma SECOP II-pre contractual y contractuales.
- Correo que traslada la prueba y audiencia a la contratista para sus descargos.

Por parte del contratista LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO

- NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA.
-

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Que, sea lo primero señalar que, el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a "(…) *buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato*".

Que, tal y como se registrará al inicio de este acto administrativo, incisos 1, 2 y 3 del Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen: ***"(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (…)"***.

Que, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del contratista, se tiene de presente la Ley 1150 de 2007, "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos":

Que, artículo 17, que indica: "Artículo 17. Del derecho al debido proceso.

> *"El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*
> ***Parágrafo.*** *La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva". (Subrayado nuestro).*

***Parágrafo transitorio**. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas".*

Que, frente al Debido Proceso, el Consejo de Estado en pronunciamiento radicado con número 05001-23-26-000- 1992-00117-01(18394) del 17 de marzo de 2010, sostuvo:

"(…) En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros- , es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo. (…)

"(…) ACTIVIDAD CONTRACTUAL - Actuación administrativa. Interrelación con el debido proceso / ACTIVIDAD CONTRACTUAL - Expresión de la función administrativa.

El Estado, para la satisfacción de los intereses y necesidades colectivas, requiere el aprovisionamiento de bienes y servicios y la ejecución de obras, lo cual obtiene mediante la contratación de los particulares o de las entidades que lo integran. Es decir, el contrato celebrado por las entidades públicas se fundamenta en el interés general, pues es un medio o instrumento al que recurren éstas en aras de conseguir sus objetivos institucionales, desarrollar sus funciones y cumplir la misión que dentro del Estado y la sociedad les ha sido confiada. ***Por ello, el contrato estatal es una forma de actividad administrativa, dado que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en armonía con los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ésta para su logro, quienes si bien concurren a él persiguiendo un interés particular, que consiste en el derecho a una remuneración razonable, proporcional y justa previamente estipulada, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual, cumplen una función social que implica obligaciones.*** *O sea, todo contrato estatal es expresión nítida de la función administrativa, tanto en su celebración como en su ejecución, en el entendido de que persigue la realización de un interés público. Así las cosas, es claro que la actividad contractual del Estado, que consiste en la selección del contratista colaborador, la adjudicación del contrato, su celebración, ejecución y liquidación, configura una típica acción de la Administración, lo cual implica que ella debe realizarse cumpliendo tanto los principios y las reglas que especialmente la encauzan (Estatuto General de la Contratación y normas legales y reglamentarias expedidas en esta órbita), como todos aquellos principios y reglas de la función administrativa, uno de los cuales, es precisamente el del debido proceso y las demás garantías que lo definen y perfilan en el ordenamiento jurídico colombiano."*

"ACTIVIDAD CONTRACTUAL - Debido proceso En efecto, la observancia del debido proceso en las actuaciones administrativas, incluyendo la contractual, es de tal trascendencia para la obtención de decisiones verdaderamente justas y adecuadas al derecho material, que su proyección en ellas tiene los siguientes alcances: [i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas. La Corporación, en el proceso de consolidación jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso en asuntos contractuales, concluyó en forma categórica que este derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política rige en los procedimientos administrativos, incluyendo dentro de éstos el contractual, sancionatorios o no, y que este mandato constituye un avance significativo en la defensa del ciudadano. Quiere decir lo anterior que, en las voces del artículo 29 de la Constitución Política, por una parte, con antelación a la adopción de una

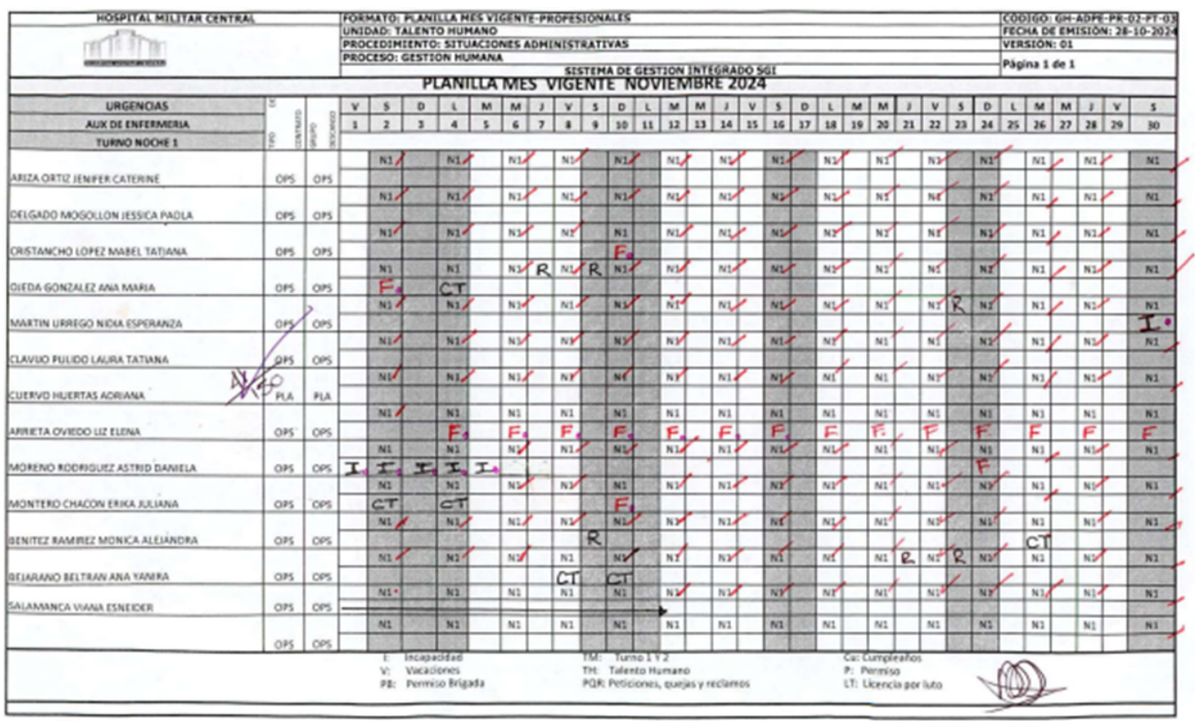
decisión administrativa en la actividad contractual que pueda resultar perjudicial o contraria a los intereses del contratista es indispensable observar el debido proceso en las diferentes fases o etapas de dicha actividad, en especial, desde la formación de la voluntad entre el Estado y los particulares contratistas para la suscripción del contrato (precontractual) hasta su cumplimiento (ejecución contractual)(…)". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, del procedimiento normativo que regula el régimen de incumplimiento y sancionatorio contractual, de se debe indicar que tiene como requisito inicial, el informe presentado por el Supervisor; en el que se establezca las presuntas faltas o incumplimientos a cargo del contratista respecto al objeto contractual o a cualquiera de sus obligaciones derivadas del mismo, el cual permite iniciar la actuación, por cualquier medio.

Que, sobre el particular, la citación inicial contenida en el oficio con radicado número E-00290-202417004-HMC Id: 374025 Folios: 10 de 16 de diciembre de 2024, remitido por correo electrónico al contratista (lizelena2324@gmail.com), se aportaron las pruebas necesarias que daban evidencia del presunto incumplimiento parcial del contrato, como se explica al comienzo de este acto administrativo; los compromisos atribuidos incumplidos y las consecuencias que se derivarían de ello.
Que, se debe decir de la lectura de los hechos y de la audiencia transcrita parcialmente y de manera sucinta en este libelo, que la contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, fue informada de manera clara y detallada, sobre las circunstancias que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio contractual, pues de los hechos allí contenidos se desprendieron las normas y/o cláusulas presuntamente trasgredidas, siendo mencionados igualmente los derechos y deberes que le asistían a la contratista, y de las contenidas en las respectivas cláusulas del contrato N°. UCLB-0576-2023.

Que, habiéndose insistido por los diferentes canales de comunicación la presencia de la contratista para conocer su versión y lo que estaba sucediendo con su contrato, esta lo dejó a la suerte, sin importar las consecuencias que traería su actuar desinteresado.

Que, de las pruebas que fueron debatidas en audiencia, así como las trasladadas a la contratista y obrantes dentro de la investigación administrativa sancionatoria, se debe decir que las mismas fueron contundentes y verificadas por el supervisor; pues al haber sido ratificada la conducta desplegada por la contratista (*dejar de prestar sus servicios a partir del 04 de noviembre de 2024)*, dan cuenta que lo investigado correspondía con el informe presentado por la supervisora, máxime cuando fue aportada la planilla con la cual se realizaban los registros de asistencia a los turnos como se puede observar:



HOSPITAL MILITAR CENTRAL

FORMATO: PLANILLA MES VIGENTE-PROFESIONALES
UNIDAD: TALENTO HUMANO
PROCEDIMIENTO: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS
PROCESO: GESTION HUMANA
SISTEMA DE GESTION INTEGRADO SGI

CODIGO: GH-ADPE-PR-01-FT-03
FECHA DE EMISIÓN: 28-10-2024
VERSIÓN: 01
Página 1 de 1

PLANILLA MES VIGENTE NOVIEMBRE 2024

URGENCIAS
AUX DE ENFERMERIA
TURNO NOCHE 1

			V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
ARIZA ORTIZ JENIFER CATERINE	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1
DELGADO MOGOLLON JESSICA PAOLA	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1
CRISTANCHO LOPEZ MABEL TATIANA	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1		F		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1
OJEDA GONZALEZ ANA MARIA	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1	R	N1	R	N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1
MARTIN URREGO NIDIA ESPERANZA	OPS	OPS	F		CT																											
CLAVIJO PULIDO LAURA TATIANA	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1	R	N1		N1	N1	N1		N1
CUERVO HUERTAS ADRIANA	PLA	PLA	N1		N1		N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		I
ARRIETA OVIEDO LIZ ELENA	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1
MORENO RODRIGUEZ ASTRID DANIELA	OPS	OPS			F		F	F		F		F		F	F	F	F	F		F	F	F		F		F		F		F
MONTERO CHACON ERIKA JULIANA	OPS	OPS	I	I	I	I	I	N1		N1		N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1
BENITEZ RAMIREZ MONICA ALEJANDRA	OPS	OPS	CT		CT			N1		N1		F		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1
BEJARANO BELTRAN ANA YANIRA	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1	R	N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		CT	N1	N1		N1
SALAMANCA VIANA ESNEIDER	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1	CT	CT		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1	R	N1	R	N1		N1	N1	N1		N1
	OPS	OPS	N1		N1		N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1	N1	N1		N1	N1	N1		N1		N1		N1	N1	N1		N1

I: Incapacidad
V: Vacaciones
PB: Permiso Brigada
TM: Turno 1 Y 2
TH: Talento Humano
PQR: Peticiones, quejas y reclamos
Cu: Cumpleaños
P: Permiso
LT: Licencia por luto

Que, de la anterior prueba, se le dio traslado a la contratista, así como de la audiencia practicada y de la cual se tiene está guardo silenció.

Que, por lo que no hubo razones para detenerse este operador administrativo en realizar otras valoraciones que no venían al caso, pues al estar materializada la conducta activa de la contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO,** no puede soslayar la responsabilidad que en cabeza de este se encontraba, y que tal y como se le recordó en la Citación "*… el Estado Garante, nos ha encomendado como operadores de la SALUD el deber de cuidado en la atención a pacientes, y teniendo en cuenta la importancia que como auxiliares de enfermería nos ha encomendado el Hospital Militar Central a través de las obligaciones contractuales, esta son de cabal cumplimiento, las cuales no son más que asegurar la pronta recuperación y cuidado de los pacientes, con el fin de minimizar cualquier riesgo que se lleve a un evento adverso, como por ejemplo la no administración oportuna de medicamentos, entre otras; que al no cumplir los contratistas con los objetos por los cuales fueron contratos, conllevarían también al Hospital al quebrantamiento normativo, o cual podría repercutir legalmente en una responsabilidad sobre la Institución*", lo cual corrobora una vez más la conducta desinteresada de la contratista en darle continuidad a sus obligaciones.

Que, ante el anterior panorama, el cual no era más sino de dar oportunidad para que la contratista desvirtuara lo relacionado en el informe presentado por la Supervisora no sucedió, lo que permite vislumbrar la falta de interés de la prestadora de servicios frente a las obligaciones contractuales, así como a la función pública, las cuales para el Hospital Militar son de vital importancia, dado que es nuestro deber garantizar los principios de la función pública se cumplan desde nuestros colaboradores, como lo es la honestidad, la transparencia y responsabilidad, por lo que al sustraerse de estas las cuales se enmarcan dentro de sus obligaciones tiene una afectación hacia los servicios vitales que presta el Hospital.

Que, en cuanto a la finalidad de la potestad sancionadora de la administración, la Corte Constitucional ha señalado que:

> "*… constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y* ***a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos***."

Que, de acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos.

> *(…) la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas,* ***de la cláusula penal pecuniaria*** *y de la caducidad -figuras q****ue el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado****-. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones.*

Que, de conformidad al régimen contractual vigente contenido en la Ley 1150 de 2007, artículo 17; y para efectos de la imposición de la cláusula penal por el incumplimiento parcial del contratista, se debe atener a lo allí dispuesto.

Que, en lo que refiere a la oportunidad con la que contaba la administración para promover el procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se tiene que tal atribución, a las voces del canon antes en cita, persiste mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista, las cuales culminaban el 30 de diciembre de 2024.

Que, es por lo anterior, que se retorna necesario extraer los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, No. 50422- 23-31-000-1992-01369-01 (17.031) de 20 de noviembre de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, así como las sentencias del 6 de junio de 1996, expediente 2.240, y del 18 de julio de 1997, expediente 10.103. 2022

> *(…) la competencia pro tempore de las entidades públicas para declarar el incumplimiento de su contratista e imponer la cláusula penal pecuniaria pactada en el respectivo contrato, ha estado marcado por los siguientes límites temporales: "1. (…) la cláusula penal pecuniaria se podía imponer dentro del plazo de ejecución del contrato y fuera de él, pero sin exceder la liquidación, En vigencia de la Ley 1150 de 2007,* ***la cláusula penal se puede imponer dentro del plazo del contrato o por fuera, siempre que esté pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista****,* sin que haya lugar a considerar la aplicación un criterio adicional que torne extintivo en el tiempo el ejercicio de tal prerrogativa".

Que, al ser evidente la sustracción parcial de las obligaciones de la señora **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, pactadas en el contrato **N°. UCLB-0576-2023**, y ante la trasgresión a los parámetros establecidos en él y en la Ley, y al no haber sido desvirtuados por la contratista, como tampoco acreditó una fuerza mayor o un caso fortuito, no queda duda para el Despacho, la conducta activa y reprochable realizada por esta, por lo que se procederá a imponer en apremio la **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA**; en contra de **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, haciéndose efectivo el pago a favor de la entidad, sobre el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, así mismo la entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal descontando de las sumas que adeude al Contratista en desarrollo del contrato **N°. UCLB-0576-2023, la cual corresponderá a:**

VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 30.138.000
10 % Sanción	10 %
Valor Sanción	$ 3.013.800

Que, la sanción de **TRES MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS($3.013.800) M/CTE,** establecida en el presente Acto Administrativo se impone en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad prevista en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y respecto al debido proceso que se realizó a las partes de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de acuerdo con lo establecido en el contrato **N°. UCLB-0576-2023**.

Que, la contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.237.525 de Barranquilla (Atlántico), dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria a su pago consignando en la cuenta corriente del Banco Davivienda N°. 000017990128 a nombre del Hospital Militar Central NIT. 830-040-256-0.

Que, en caso de no pago voluntario y una vez en firme el respectivo acto administrativo, la entidad podrá hacer efectivo el valor de la cláusula penal **descontando de las sumas que adeude al Contratista** en desarrollo del contrato. Si esto último no fuere posible, **se cobrará por vía ejecutiva**.

Que una vez en firme la presente decisión, deberá publicarse el Acto Administrativo en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, Infórmese a la Cámara de Comercio de lo resuelto en el presente acto administrativo, para su conocimiento y los asuntos de su competencia.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DECLARAR el Incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios **N°. UCLB-0576-2023,** en contra de la señora contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.237.525 de Barranquilla (Atlántico)**,**de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO 2: IMPONER por Incumplimiento parcial a la contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.237.525 de Barranquilla (Atlántico), la Cláusula Vigésima Primera del contrato de Prestación de Servicios N°. UCLB-0576-2023, en la suma de **TRES MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS($3.013.800) M/CTE,** por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Para hacer efectivo el pago, el Contratista dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria

a su pago, consignando en la cuenta corriente del Banco Davivienda N°. 000017990128 a nombre del Hospital Militar Central NIT. 830-040-256-0, en caso de No pago Voluntario, el Hospital Militar Central **podrá descontar del saldo adeudado a favor del CONTRATISTA dicha suma (si los hubiere)**.

PARÁGRAFO: En caso de no realizare el pago en los términos anteriormente señalados, remítase a la Oficina Asesora Jurídica para que se inicien las acciones de cobro conforme a su competencia.

ARTÍCULO 3: ORDENESE realizar la liquidación del contrato de Prestación de Servicios N°. **UCLB-0576-2023**.

ARTÍCULO 4: NOTIFICAR a la contratista **LIZ ELENA ARRIETA OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 55.237.525 de Barranquilla (Atlántico), el presente acto administrativo de manera electrónica de acuerdo con la autorización recibida a los correos electrónicos suministrados y en su respectivo contrato, de conformidad al artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 5: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo una vez se encuentre en firme, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP de conformidad con lo ordenado en el Artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012, así mismo deberá INFÓRMESE a la Cámara de Comercio de lo resuelto en el presente acto administrativo, para su conocimiento y los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 6: COMUNIQUESE el presente acto administrativo a la Unidad de Compras Licitaciones y Bienes Activos, así como al supervisor del contrato para que adelanten los tramites pertinentes.

ARTÍCULO 7: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición, el cual se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los **28-02-2025**

NOTIFIQUES, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Doctor **Andrés Felipe Pineda Pulgarín**
Jefe de Oficina Asesora Jurídica
Oficina Asesora Jurídica– Hospital Militar Central

Elaboró
Ada Ruiz Suárez
Profesional Defensa
Oficina Asesora Jurídica - *Hospital Militar Central*

Revisó

Pablo Esteban Quiñones
Contratista
Oficina Asesora Jurídica - *Hospital Militar Central*

[1]ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
(…)El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.